

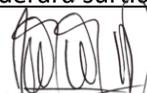
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QHJ-14141	JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR / JUAN GABRIEL RIOS SILVA / PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-086	17/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) **de junio de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de junio de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

20239050489261

Cali, 07-06-2023 11:43 AM

Señor:

**JUAN GABRIEL RIOS SILVA**  
DIRECCION DESCONOCIDA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 086 de 17 de abril de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. QHJ-14141”**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la RESOLUCIÓN GSC No. 086 de 17 de abril de 2023 **“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. QHJ-14141”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**Fijación del aviso: 09 de junio de 2023 Hora: 7:30 AM**

**Retiro del Aviso: 16 de junio de 2023 Hora: 4:30 PM**

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-086  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08  
Revisó: no aplica  
Fecha de elaboración: 06-06-2023  
Número de radicado que responde: N/A  
Tipo de respuesta: "Total"  
Archivado en: Expediente QHJ-14141

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000086

DE 2023

(17 de abril de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería y el señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.690.819, suscribieron el 21 de noviembre de 2017, el contrato de concesión N° QHJ-14141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, BAUXITA (MIG), en un área de 98 HECTÁREAS Y 9.849 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, departamento de VALLE DEL CAUCA, con una duración de TREINTA (30) años, contados a partir del 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Acta de Adición de Minerales N° 000003 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2019, se acordó adicionar el objeto del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, suscrito el 21 de noviembre de 2017.

Por medio de la Resolución VSC N° 000958 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, suscrito con el señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA.

Mediante la Resolución VSC N° 909 del 20 de agosto de 2021, se revocó la Resolución VSC N° 000958 del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° QHJ-14141.

A través del radicado N° 20221002065842 del 15 de septiembre de 2022, el Señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, en calidad de titular del contrato de concesión N°QHJ-14141, presentó solicitud de amparo administrativo de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 307 y ss., en el cual se manifestó:

*“(…) 6. El pasado viernes 02 de septiembre del año corriente, visitamos el área de la concesión QHJ-14141, sin embargo, notamos que personas extrañas a los trabajadores del proyecto y habitantes del predio, se encontraban abriendo vías, a lo que preguntamos quien los autorizo a intervenir las zonas y nos manifestaron que estaban adecuando vías para el acceso de volquetas para sacar Carbón que ya estaban extrayendo del predio, con autorización del señor JOSE ABEL MUÑOZ.*

*7. Al conocer la información nos dirigimos a revisar el área del contrato de concesión y nos encontramos con trabajos recientes de extracción de minerales irregulares, realizados en el predio.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

*8. Las coordenadas de los trabajos irregulares son las siguientes: 3°15'18.07"N – 76°36'37.84"W (...)"*

Evaluada la solicitud, se encontró conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo cual, mediante Auto PARC N° 804 del 16 de septiembre de 2022, se procedió a fijar fecha para la visita de reconocimiento de área, prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el 07 de octubre de 2022, a las nueve 9:00 a:m, teniendo como punto de encuentro las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a fijar el correspondiente EDICTO N° 13-2022 en lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad fijado el 20 de septiembre de 2022 y desfijado el 22 de septiembre de 2022; así mismo, se remitió al Alcalde Municipal de Jamundí Valle del Cauca, copia del Edicto N° 13-2022, mediante radicado ANM N° 20229050474831 del 19 de septiembre de 2022, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO N° 13-2022, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos. Igualmente se notificó al titular del contrato de concesión N° QHJ-14141, JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, mediante radicado ANM N° 20229050474841 del 19 de septiembre de 2022, la programación de la diligencia de amparo administrativo.

La Alcaldía Municipal de Jamundí - Valle del Cauca, mediante correo electrónico: [oficina.minas@jamundi.gov.co](mailto:oficina.minas@jamundi.gov.co), remite los siguientes oficios: Oficio con rad. N° 2022SMA-0555-TDR DM-052 del 06 de octubre de 2022 respuesta a radicado ANM N° 20229050474831, constancias N° 5 y N° 6 del 06 de octubre de 2022, expedidas por HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS – Jefe Oficina de Minas de la Alcaldía de Jamundí Valle, en las que certifican la fijación por dos (2) días hábiles del Edicto PARC N° 13-2022 en lugar visible de la Oficina de Minas y el AVISO N° 13 -2022 en el área de la perturbación de acuerdo a registro fotográfico.

El día de la diligencia, el Jefe de Oficina Ingeniero HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS, informó que no era posible el desplazamiento al área del título minero, teniendo en cuenta que persistía la alteración de orden público, conforme la CONSTANCIA -2022-103715-MECAL-DISPO-ESTPO-1.10 del 03 de agosto de 2022, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICIA DE JAMUNDI, en la cual informó que *"no es viable realizar desplazamientos a la zona rural parte alta del Municipio de Jamundí, por presencia de grupos armados organizados residuales al margen de la ley que puede afectar la integridad física de las personas que ingresen a dicha zona, por tanto, se suspende la práctica de la mencionada diligencia del 07 de octubre de 2022."*

En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARC N° 03 del 10 de enero de 2023, notificado por EDICTO N° 02 del 10 de enero de 2023, se programó como nueva fecha para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, el día 10 de febrero de 2023, a las 10:00 a:m y se procedió a fijar el correspondiente edicto, en un lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad, fijado el 11 de enero de 2023 y desfijado el 12 de enero de 2023; adicionalmente se remitió copia del citado edicto y AVISO N° 02-23 del 11 de enero de 2023, al Alcalde Municipal de Jamundí Valle del Cauca.

La Oficina de Minas –Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca, expidió la Constancia N° 1 de 2023 del 26 de enero de 2023, mediante la cual certificó la fijación del EDICTO N° 2-23 del 11 de enero de 2023, en lugar visible de su despacho por dos (2) días hábiles, del 19 al 21 de enero de 2023, conforme lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, expidió la Constancia N° 02 de 2023 del 26 de enero de 2023, mediante la cual certificó la fijación del AVISO N° 02-23 del 11 de enero de 2023, en el lugar donde se desarrollan trabajos de explotación perturbatorios, conforme Formato Informe de Visita Ambiental del 24 de enero de 2023 de esa misma oficina.

El 10 de febrero de 2023 a las 11:00 a:m, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del área del título minero N° QHJ-14141, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia del representante del querellante, Señor WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.399.743, residente en el corregimiento de San Vicente Jamundí - Valle del Cauca, por parte de los querellados INDETERMINADOS, el Señor JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR, identificado con la cédula N° 16.834.019 residente en la Calle 10 N° 11-87, municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

---

Se contó con la presencia del Señor HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.833.132, en calidad de Jefe de Minas de la Secretaria de Ambiente de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Ingeniera de la Agencia Nacional de Minería –ANM- CLAUDIA ELOÍSA ANGULO FRANCO, quien manifestó que se evidenciaron (3) tres bocaminas, las cuales se encuentran dentro del polígono otorgado, una bocamina en estado de derrumbamiento y no se evidenciaron vías de acceso para la extracción de carbón.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al señor WILLIAM SAENZ LONDOÑO, representante del querellante, quien manifestó que se realizó una visita de técnicos de la oficina de Minas de Jamundí, los cuales evidenciaron que se estaban realizando trabajos recientes en el área, tomaron fotografías de elementos como herramientas de trabajo.

Posteriormente, el querellado JOSÉ ABEL MUÑOZ BELALCAZAR, indicó que deseaba manifestar nada, toda vez que se iba a asesorar de un profesional del derecho, sin embargo, puso en conocimiento que no sustrae material de la mina dado que no subsiste del carbón, que no le interesa la actividad minera y que jamás ha realizado adecuaciones.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

- 5.1. *Una vez confrontada la información levantada en campo dentro del área del contrato de concesión N° QHJ-14141, se pudo evidenciar una bocamina con coordenadas N 3.25521, W 76.61069, con las cuales se logra establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato.*
- 5.2. *Conforme a lo expresado por parte del titular del contrato de concesión N° QHJ-14141 durante el desarrollo de la diligencia, las labores de extracción se realizan sin su consentimiento, lo que constituye una perturbación, conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.*
- 5.3. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.*
- 5.4. *Durante el desarrollo de la inspección, no se observó personal ejecutando labores de explotación, maquinaria y/o equipo minero en las áreas donde presuntamente se desarrollan labores perturbatorias.*
- 5.5. *Se realizó geoposicionamiento satelital de los puntos donde presuntamente se desarrollan los actos perturbatorios, los cuales se observan en el plano anexo.*
- 5.6. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca CVC, para lo de su competencia."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20221002065842 del 19 de septiembre de 2022, por el Señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

---

*"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, en el área visitada se evidencian trabajos mineros no autorizados por el titular dentro del área del contrato de concesión N° QHJ-14141 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023, se logra establecer que existe clara evidencia de una bocamina no autorizada dentro del área del título minero, específicamente, en las coordenadas N 3.25521, W 76.61069, teniendo en cuenta que el titular está en proceso y trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

---

CVC y se encuentra en desarrollo de la autorización del programa de arqueología preventiva ante el ICANH, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° QHJ-14141.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el concesionario, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área de interés, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jamundí, del departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.690.819, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°QHJ-14141, en contra de los querellados JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.834.091 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas:

- 3°15'18.07" N
- 76°36'37.84" W

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realicen por el querellado JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jamundí**, departamento del Valle del Cauca, para que disponga de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos que se evidencien, desalojo de los perturbadores y personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación que se evidencien y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes, del Informe de Visita Informe de Visita PARC N° 04 de 24 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC - y a la fiscalía General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.690.819, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, al querellado JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR, identificado con la cédula N° 16.834.019, residente en la Calle 10 N° 11-87, municipio de Jamundi Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Claudia Yamile Salas Díaz - Abogada PAR Cali*  
Revisó: *Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali*  
Filtro: *Janeth Candelo, Abogada PAR Cali*  
Vo.Bo: *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*  
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogado GSC*

20239050489271

Cali, 07-06-2023 11:43 AM

Señor:

**JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR**  
**PERSONAS INDETERMINADAS**  
DIRECCION DESCONOCIDA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 086 de 17 de abril de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. QHJ-14141”**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la RESOLUCIÓN GSC No. 086 de 17 de abril de 2023 **“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. QHJ-14141”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**Fijación del aviso: 09 de junio de 2023 Hora: 7:30 AM**

**Retiro del Aviso: 16 de junio de 2023 Hora: 4:30 PM**

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO**

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-086

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 06-06-2023

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente QHJ-14141

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000086

DE 2023

(17 de abril de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería y el señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.690.819, suscribieron el 21 de noviembre de 2017, el contrato de concesión N° QHJ-14141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, BAUXITA (MIG), en un área de 98 HECTÁREAS Y 9.849 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, departamento de VALLE DEL CAUCA, con una duración de TREINTA (30) años, contados a partir del 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Acta de Adición de Minerales N° 000003 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2019, se acordó adicionar el objeto del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, suscrito el 21 de noviembre de 2017.

Por medio de la Resolución VSC N° 000958 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, suscrito con el señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA.

Mediante la Resolución VSC N° 909 del 20 de agosto de 2021, se revocó la Resolución VSC N° 000958 del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° QHJ-14141.

A través del radicado N° 20221002065842 del 15 de septiembre de 2022, el Señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, en calidad de titular del contrato de concesión N°QHJ-14141, presentó solicitud de amparo administrativo de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 307 y ss., en el cual se manifestó:

*“(…) 6. El pasado viernes 02 de septiembre del año corriente, visitamos el área de la concesión QHJ-14141, sin embargo, notamos que personas extrañas a los trabajadores del proyecto y habitantes del predio, se encontraban abriendo vías, a lo que preguntamos quien los autorizo a intervenir las zonas y nos manifestaron que estaban adecuando vías para el acceso de volquetas para sacar Carbón que ya estaban extrayendo del predio, con autorización del señor JOSE ABEL MUÑOZ.*

*7. Al conocer la información nos dirigimos a revisar el área del contrato de concesión y nos encontramos con trabajos recientes de extracción de minerales irregulares, realizados en el predio.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

*8. Las coordenadas de los trabajos irregulares son las siguientes: 3°15'18.07"N – 76°36'37.84"W (...)"*

Evaluada la solicitud, se encontró conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo cual, mediante Auto PARC N° 804 del 16 de septiembre de 2022, se procedió a fijar fecha para la visita de reconocimiento de área, prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el 07 de octubre de 2022, a las nueve 9:00 a:m, teniendo como punto de encuentro las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a fijar el correspondiente EDICTO N° 13-2022 en lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad fijado el 20 de septiembre de 2022 y desfijado el 22 de septiembre de 2022; así mismo, se remitió al Alcalde Municipal de Jamundí Valle del Cauca, copia del Edicto N° 13-2022, mediante radicado ANM N° 20229050474831 del 19 de septiembre de 2022, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO N° 13-2022, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos. Igualmente se notificó al titular del contrato de concesión N° QHJ-14141, JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, mediante radicado ANM N° 20229050474841 del 19 de septiembre de 2022, la programación de la diligencia de amparo administrativo.

La Alcaldía Municipal de Jamundí - Valle del Cauca, mediante correo electrónico: [oficina.minas@jamundi.gov.co](mailto:oficina.minas@jamundi.gov.co), remite los siguientes oficios: Oficio con rad. N° 2022SMA-0555-TDR DM-052 del 06 de octubre de 2022 respuesta a radicado ANM N° 20229050474831, constancias N° 5 y N° 6 del 06 de octubre de 2022, expedidas por HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS – Jefe Oficina de Minas de la Alcaldía de Jamundí Valle, en las que certifican la fijación por dos (2) días hábiles del Edicto PARC N° 13-2022 en lugar visible de la Oficina de Minas y el AVISO N° 13 -2022 en el área de la perturbación de acuerdo a registro fotográfico.

El día de la diligencia, el Jefe de Oficina Ingeniero HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS, informó que no era posible el desplazamiento al área del título minero, teniendo en cuenta que persistía la alteración de orden público, conforme la CONSTANCIA -2022-103715-MECAL-DISPO-ESTPO-1.10 del 03 de agosto de 2022, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICIA DE JAMUNDI, en la cual informó que *"no es viable realizar desplazamientos a la zona rural parte alta del Municipio de Jamundí, por presencia de grupos armados organizados residuales al margen de la ley que puede afectar la integridad física de las personas que ingresen a dicha zona, por tanto, se suspende la práctica de la mencionada diligencia del 07 de octubre de 2022."*

En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARC N° 03 del 10 de enero de 2023, notificado por EDICTO N° 02 del 10 de enero de 2023, se programó como nueva fecha para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, el día 10 de febrero de 2023, a las 10:00 a:m y se procedió a fijar el correspondiente edicto, en un lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad, fijado el 11 de enero de 2023 y desfijado el 12 de enero de 2023; adicionalmente se remitió copia del citado edicto y AVISO N° 02-23 del 11 de enero de 2023, al Alcalde Municipal de Jamundí Valle del Cauca.

La Oficina de Minas –Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca, expidió la Constancia N° 1 de 2023 del 26 de enero de 2023, mediante la cual certificó la fijación del EDICTO N° 2-23 del 11 de enero de 2023, en lugar visible de su despacho por dos (2) días hábiles, del 19 al 21 de enero de 2023, conforme lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, expidió la Constancia N° 02 de 2023 del 26 de enero de 2023, mediante la cual certificó la fijación del AVISO N° 02-23 del 11 de enero de 2023, en el lugar donde se desarrollan trabajos de explotación perturbatorios, conforme Formato Informe de Visita Ambiental del 24 de enero de 2023 de esa misma oficina.

El 10 de febrero de 2023 a las 11:00 a:m, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del área del título minero N° QHJ-14141, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia del representante del querellante, Señor WILLY SAENZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.399.743, residente en el corregimiento de San Vicente Jamundí - Valle del Cauca, por parte de los querellados INDETERMINADOS, el Señor JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR, identificado con la cédula N° 16.834.019 residente en la Calle 10 N° 11-87, municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

---

Se contó con la presencia del Señor HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.833.132, en calidad de Jefe de Minas de la Secretaria de Ambiente de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle del Cauca.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Ingeniera de la Agencia Nacional de Minería –ANM- CLAUDIA ELOÍSA ANGULO FRANCO, quien manifestó que se evidenciaron (3) tres bocaminas, las cuales se encuentran dentro del polígono otorgado, una bocamina en estado de derrumbamiento y no se evidenciaron vías de acceso para la extracción de carbón.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al señor WILLIAM SAENZ LONDOÑO, representante del querellante, quien manifestó que se realizó una visita de técnicos de la oficina de Minas de Jamundí, los cuales evidenciaron que se estaban realizando trabajos recientes en el área, tomaron fotografías de elementos como herramientas de trabajo.

Posteriormente, el querellado JOSÉ ABEL MUÑOZ BELALCAZAR, indicó que deseaba manifestar nada, toda vez que se iba a asesorar de un profesional del derecho, sin embargo, puso en conocimiento que no sustrae material de la mina dado que no subsiste del carbón, que no le interesa la actividad minera y que jamás ha realizado adecuaciones.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

- 5.1. *Una vez confrontada la información levantada en campo dentro del área del contrato de concesión N° QHJ-14141, se pudo evidenciar una bocamina con coordenadas N 3.25521, W 76.61069, con las cuales se logra establecer que los puntos indicados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato.*
- 5.2. *Conforme a lo expresado por parte del titular del contrato de concesión N° QHJ-14141 durante el desarrollo de la diligencia, las labores de extracción se realizan sin su consentimiento, lo que constituye una perturbación, conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.*
- 5.3. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.*
- 5.4. *Durante el desarrollo de la inspección, no se observó personal ejecutando labores de explotación, maquinaria y/o equipo minero en las áreas donde presuntamente se desarrollan labores perturbatorias.*
- 5.5. *Se realizó geoposicionamiento satelital de los puntos donde presuntamente se desarrollan los actos perturbatorios, los cuales se observan en el plano anexo.*
- 5.6. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca CVC, para lo de su competencia."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20221002065842 del 19 de septiembre de 2022, por el Señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"

---

*"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, en el área visitada se evidencian trabajos mineros no autorizados por el titular dentro del área del contrato de concesión N° QHJ-14141 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023, se logra establecer que existe clara evidencia de una bocamina no autorizada dentro del área del título minero, específicamente, en las coordenadas N 3.25521, W 76.61069, teniendo en cuenta que el titular está en proceso y trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

---

CVC y se encuentra en desarrollo de la autorización del programa de arqueología preventiva ante el ICANH, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° QHJ-14141.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el concesionario, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área de interés, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jamundí, del departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.690.819, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°QHJ-14141, en contra de los querellados JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.834.091 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas:

- 3°15'18.07" N
- 76°36'37.84" W

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realicen por el querellado JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jamundí**, departamento del Valle del Cauca, para que disponga de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos que se evidencien, desalojo de los perturbadores y personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación que se evidencien y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes, del Informe de Visita Informe de Visita PARC N° 04 de 24 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARC N° 04 del 24 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC - y a la fiscalía General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN GABRIEL RÍOS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.690.819, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° QHJ-14141, al querellado JOSE ABEL MUÑOZ BELALCAZAR, identificado con la cédula N° 16.834.019, residente en la Calle 10 N° 11-87, municipio de Jamundi Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° QHJ-14141"**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Claudia Yamile Salas Díaz - Abogada PAR Cali*  
Revisó: *Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali*  
Filtro: *Janeth Candelo, Abogada PAR Cali*  
Vo.Bo: *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*  
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogado GSC*